



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1195/2024.**

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE GOBIERNO**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1195/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gobierno

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



**Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez**

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Diversos requerimientos en relación con una  
servidora pública.

La parte recurrente se inconformó por la  
negativa de la entrega de la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** el recurso de revisión por improcedente.

**Palabras clave: Improcedencia, recurso extemporáneo.**

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	3
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	27
<b>IV. RESUELVE</b>	29

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Gobierno



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1195/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1195/2024**, interpuesto en contra de Secretaría de Gobierno se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER por improcedente** en el recurso de revisión al rubro citado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El dos de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que le recayó el número de folio 090162924000231 a través de la cual se solicitó lo siguiente:

*1. requiero conocer la de fecha de inicio de contrato de la C. Nasya Romero Cardiel, tipo de contrato, monto y temporalidad, así como las actividades a desarrollar por la antes mencionada y se describan en el mismo.*

*2. Solicito sus reportes de actividades, listas de asistencias y/o informes mensuales desde su incorporación a la fecha, o en dado caso al término de su contrato.*

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

*3. de no concordar las actividades descritas en su contrato con las realizadas, señalar bajo que criterio desempeña sus funciones actuales, y señalar porque el día 28 de septiembre 2023 atendió a los tutores que se manifestaban fuera del INJUVE si su contrato pertenece a la Secretaría de Gobierno.*

*4. Por último deseo conocer el motivo por el que desarrolla actividades dentro del Instituto de la Juventud, cuenta con una oficina y asiste a reuniones y eventos que no corresponden a la Unidad contratante. (Sic)*

**II.** Con fecha siete de febrero, a través del sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la respuesta, a través de oficio SG/DECI/UT/0331/2024, firmado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

- Indicó que el área competente para atender a lo requerido es la Coordinación de Administración de Capital Humano, la cual indicó que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información y respetando el principio de máxima publicidad y pro persona contemplado en la normatividad aplicable, al no haberse encontrado coincidencia con la persona señalada en los requerimientos, sugirió a la parte recurrente verificar el nombre de la persona de interés, para efectos de estar en posibilidad de atender adecuadamente a lo requerido.

**III.** El siete de marzo, se tuvo recibido el recurso de revisión, a través del cual la parte recurrente manifestó sus respectivas inconformidades, al tenor de lo siguiente:

*Solicito la revisión, para que el infodf revoque la respuesta negligente que me dieron en el folio de solicitud 090162924000231 presentada ante la PNT y lo comunique a la contraloría de la omisión y falta de cuidado que ha realizado estas dependencias de gobierno el motivo de la revisión que solicito es porque al*

*responder la solicitud de información con el folio 090162924000231 me manifestaron que no existe el nombre de Nasya Romero Cardiel como persona que trabaje en la secretaría de gobierno y me indican a rectificar el nombre de esta servidora y que es subjetivo lo que solicito. (Sic)*

**IV.** El trece de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** Con fecha cinco de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió los oficios SG/DECI/UT/0789/2024 y SG/DGAyF/CACH/1706/2024 firmado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia y por la Coordinación de Administración de Capital Humano, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Mediante acuerdo del veintinueve de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, declaró precluido el derecho de las partes para rendir sus manifestaciones y alegatos, y ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

...

De igual manera, el artículo 248, de la Ley de Transparencia dispone que:

*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*

...

Los artículos y fracciones referidos disponen que el recurso de revisión será sobreseído cuando, admitido aparezca alguna causal de improcedencia.

En ese tenor, de las gestiones obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado, emitió y notificó a la parte recurrente la respuesta en atención a la solicitud. Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

Asimismo, el artículo 236 de la Ley de Transparencia, señala:

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

*“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

***I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o***  
...”

En este contexto, se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud.

Ahora bien, toda vez que la respuesta del Sujeto Obligado fue notificada el **siete de febrero**, se advierte que el plazo de **quince días hábiles** para interponer el recurso de revisión transcurrió del **ocho al veintiocho de febrero**.

En este orden de ideas, se debe aclarar que el recurso de revisión fue interpuesto el **siete de marzo**, tal como consta en la captura de pantalla siguiente:

Fecha de recepción del recurso:

07/03/2024 19:20:17

Así, al haber sido interpuesto el recurso de revisión el **siete de marzo**, es claro que se interpuso **seis días hábiles después del plazo señalado** para tal efecto, por lo que resulta extemporáneo.

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de

revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante determina **sobreseer por improcedente** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en los artículos 248, fracción I y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248 fracción I, de la Ley de Transparencia se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.